



ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO DE
ITA SOSA

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta y uno de mayo de dos mil
veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del
expediente **SE/PES/JFSPV/282/2021**, al Instituto Electoral del Estado de
Puebla, para su debida integración.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Denunciado:

José Juventino de Ita Sosa

**Instituto, IEE, autoridad
remisora:**

Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente Acuerdo Plenario.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de denuncia ante el Instituto Electoral Local. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante, presentó de manera electrónica, denuncia en contra del denunciado, por la vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los niñas, niñas y adolescentes emitidos por el Instituto Nacional Electoral, derivada de tres publicaciones en la red social Facebook.

1.2 Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y registro. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través del Memorándum IEE/SE-04273/2021 remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, por lo que se registró como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/JFSPV/282/2021.**

1.3 Requerimientos. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se requirió la siguiente información:

1. Encargada del Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos de este Instituto Electoral, informe:

a) Si en sus registros se encuentra el ciudadano José Juvenino Raúl de Ita Sosa, como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, Estado de Puebla por Parte del Partido Político Acción Nacional en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, asimismo en caso de ser afirmativa la respuesta, solicito proporcione el domicilio registrado por el referido ciudadano.

Dándose cumplimiento mediante escrito identificado con la clave Memorándum IEE/SE-8287/2021 de veintiséis de junio de dos mil veintiuno suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

1.4 Ejercicio de la fe pública. Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se solicitó verificar la existencia y el contenido de los enlaces electrónicos de denuncia siguientes:



1. <https://www.facebook.com/Ra%C3%BAI-De-Ita-107428827715402/>
2. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285724266552523/?d=n>
3. <https://www.facebook.com/107428827715402/posts/285768436548106/?d=n>

Dando cumplimiento mediante ACTA/OE-489/2021 de veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

1.5 Ratificación. Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno se requirió al denunciante, a fin de que ratificara su escrito de denuncia el día doce de julio de dos mil veintiuno a las diez horas mediante videoconferencia, dando cumplimiento mediante ACTA/OE-760/2021 de nueve de agosto de dos mil veintiuno.

1.6 Emplazamiento, audiencia de ley y medida cautelar. Mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó llevar a cabo el emplazamiento a las partes y se les citó para que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a las catorce horas con cero minutos el día martes veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, de igual manera se ordenó integrar el expedienteillo por cuerda separada a fin de que se resolviera lo conducente a la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.7 Resolución de medidas cautelares. El veinte de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, resolvió lo siguiente:

“...
SEGUNDO. Se concede la solicitud de Medidas Cautelares formulada por la parte denunciante, contenida en el expediente identificado con clave **SE/PES/JFSPV/282/2021** en los términos y consideraciones de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena al C. José Juventino Raúl de Ita Sosa, en su carácter de otrora Candidato a Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla lo siguiente:

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privación irreparable de derechos.

En el presente asunto especial, la parte denunciante hace consistir su queja en la posible contravención a las reglas para la difusión de propaganda electoral, por la posible aparición de menores dentro de la propaganda del denunciado, así para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva, es necesario que el expediente se encuentre debidamente integrado.

En ese sentido, si bien, el Instituto realizó diversos requerimientos, lo cierto es que de estos no se desprende que se le requiriera al denunciado a efecto de que informara si la cuenta de Facebook así como publicaciones denunciadas le pertenecen, en caso de no ser así la autoridad remisorra realice las diligencias necesarias para obtener los datos respectivos del propietario de dicha cuenta, además de que no se solicitó la razón de la aparición de menores de edad en dichas publicaciones, que exhibiera el consentimiento por quienes ejercen la patria potestas de los menores, la opinión de los infantes de aparecer, y proporcionara los datos de los padres o tutores de los menores.

Por lo que al no obrar mención alguna por parte del IEE al respecto, este Tribunal carece de certeza en un primer momento del propietario de la cuenta de Facebook que realizó las publicaciones denunciadas, ni si la aparición de dichos menores fue con previo consentimiento de sus padres o tutores, por lo que se solicita a la autoridad sustanciadora:

- Realice los requerimientos necesarios y pertinentes a fin de investigar el propietario o administrador de la cuenta de Facebook que realizó las publicaciones denunciadas.
- En caso de obtener el nombre o nombres de las personas propietarias de las publicaciones, requerirles informe si existió el consentimiento de los tutores o padres de los menores,



proporcione la opinión del infante de aparecer en la publicación y los datos de los padres o tutores.

- Lleve a cabo las diligencias de desahago respectivo y corra traslado a las partes a fin de comparecer a audiencia de pruebas y alegatos únicamente del material probatorio mencionado.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII³ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, **se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse** y el plazo para llevarlas a cabo.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen deficiencias al momento de su integración, ya que la autoridad remisora no realizó las diligencias necesarias y pertinentes para que se dicte una resolución adecuada, en consecuencia la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado deberá realizar las diligencias e investigaciones necesarias o en su caso, se alleguen elementos de convicción para integrar de manera correcta el expediente.**

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal, que dentro de los autos del expediente TEEP-AE-002/2022, el Instituto pudo realizar un debido emplazamiento al denunciado.

³ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

Por ende, se instruye al Secretario General de Acuerdos **regresar** este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de **manera inmediata** revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que está autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicara una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 Bis del Código Local.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/JFSPV/282/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias e investigaciones necesarias, para integrar de manera correcta el presente expediente.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-083/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por
NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.05.31
15:04:42 -05'00'

MAGISTRADA

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOU
Fecha: 2022.05.31
15:20:24 -05'00'

MAGISTRADO

Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.05.31
15:12:03 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.05.31
15:29:07 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas, Magistrado y del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante del acuerdo plenario dictado dentro del asunto especial número TEEP-AE-083/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE.

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.05.31
15:30:13 -05'00'

